



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2023060083729 DEL 25 DE JULIO DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. L5083005 (HCIN-02)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

Las señoras **MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.400.413** y **JAEI VIVARES DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.267.360**, son titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **L5083005**, para la explotación económica de una mina de **MÁRMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código **HCIN-02**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Que mediante la Resolución 2023060083729 del 25 de julio de 2023, notificada personalmente el 28 de julio de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005 (HCIN-02), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la solicitud de conversión a la Ley 685 de 2001, presentada el 04 de septiembre de 2019, por los señores **MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.400.413** y **JAEI VIVARES DE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **21.267.360**, son titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **L5083005**, para la explotación económica de una mina de **MÁRMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código **HCIN-02**; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA POR VENCIMIENTO la Licencia de Explotación Minera con placa No. **L5083005**, para la explotación económica de una mina de **MÁRMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código **HCIN-02**, cuyos titulares son los señores **MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.400.413** y **JAEL VIVARES DE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **21.267.360**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

(...)"

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Encontrándose dentro del término legal, el 09 de agosto de 2023, mediante oficio con radicado 2023010344843, se presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060083729 del 25 de julio de 2023, interpuesto la titular de la Licencia De Explotación Minera bajo estudio, la señora Maria Helena Gómez Vivares.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

"(...)

Yo como encargada de estar pendiente del trámite, no alcance a notificarme o darme cuenta del Auto con radicado No. 2022080181879, del 6 de diciembre de 2022, notificado el 15/12/2022, por la autoridad minera.

No logre responder por causas de salud y orden público que son consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito

Hay fuerza mayor que justifica la no respuesta al requerimiento hecho según los siguientes conceptos legales

Estas figuras se encuentran en el artículo 64 del Código Civil, que enuncia:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. " Posteriormente la jurisprudencia ha desarrollado, además de la conceptualización de los elementos para poder identificar como caso fortuito o fuerza mayor un hecho, también se han planteado algunas otras características:

-El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del agente.

-La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

(...)

Para la fecha de la publicación del auto en la página de la secretaria de minas, me encontraba ante una situación delicada y de aislamiento, debido a que desde Noviembre 18 de 2022 inicie con manifestaciones intensas y dolorosas de enfermedad que no conocía, inicie tratamientos infructuosos, pruebas e incapacidad en mi trabajo, justo para Diciembre 6 de 2022 se toma la decisión de medidas medicas más estrictas, lo que me llevo a exámenes que me diagnostican un tumor maligno en el colon por lo que se hizo urgente cirugía en Enero 3 de 2023 (cuento con las evidencias de lo que estoy expresando), con resultados positivos por la extracción exitosa del tumor, pero fue necesario tratamiento de oncología con quimioterapia inyectada y oral, proceso que apenas estoy terminando con los respectivos exámenes para cita oncológica el 15 de Agosto para la evaluación final. Este proceso tomó todo mi tiempo y cuidados, por lo que, desde noviembre 18 del 2022, he vivido una condición de salud delicada y de aislamiento laboral.

Además, la persona que figura también como titular, Maria Jael Vivares M con cc 21267360, actualmente tiene 93 años de edad y está impedida para estar al tanto de las notificaciones, informes, y autos de su dependencia, es perfectamente consciente si y todos los documentos que firma son informados ampliamente a ella, pero no podía percatarse de la publicación del auto referido.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

(...)

Nos toma de sorpresa perder todo nuestro esfuerzo de estos años, cuando ya hemos logrado avanzar pues hemos sido notificadas de la cancelación de la licencia por desistimiento, cosa que no es nuestra voluntad ni es nuestro interés, y esperamos no se realice, ante lo cual debo manifestar hechos ciertos que revelan que no hay tal falta de interés, más bien la existencia de hechos de fuerza mayor me aislaron de las actividades como los describí arriba.

(...)"

Por lo anterior, la titular, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

"(...)

De conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que antecedieron, solicitamos que se REVOQUE la resolución impugnada, No. 2023060083729 DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2023

En relación con la necesidad de justificación técnica requerida en el acto administrativo No. Auto con radicado No. 2022080181879, del 6 de diciembre de 2022, notificado el 15/12/2022, cuya no respuesta es la causa de cancelación, no se ha realizado el PTO, porque el orden público en la zona y mi enfermedad no me lo han permitido, pero puedo asegurar que mi intención es realizar dicho trámite y he realizado trabajos topográficos, limpieza de la zona, falta la toma de muestras y análisis de laboratorio para el cálculo de reservas según norma CRISSCO, con lo que muestro mi interés en continuar con el trámite, solo que para llevar cualquier personal técnico a la zona requiere una serie de permisos y no es tan fácil programarlos los mismos. Este hecho sumado a la mi incapacidad física ha dificultado el desarrollo del proyecto minero, solicito un tiempo prudencial de 45 días para cumplir con la presentación del PTO.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la titular de la Licencia De Explotación Minera No. L5083005.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta que, por razones de fuerza mayor por motivos de orden publico dentro de la zona donde se encuentra el título de la referencia, no fue posible dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto No. 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2457 del 15 de diciembre de 2022, el cual requirió a las titulares de la referencia so pena de dar por desistido el trámite de conversión a la ley 685, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.400.413** y **JAEI VIVARES DE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **21.267.360**, titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **5083**, para la explotación económica de una mina de **MÁRMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código **HCIN-02**; para que un plazo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con los requerimientos indicados a continuación, **previo a resolver de fondo la petición de cambio de modalidad a Contrato de Concesión, so pena de entenderse desistida la petición y dar por terminada la licencia de explotación por vencimiento**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

de términos, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015:

1. El Programa de Trabajos y Obras (PTO), ajustado a la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Cririsco.
2. Presentar copia del documento en el cual la autoridad ambiental haya otorgado Licencia ambiental o soporte mediante el cual se evidencie que se encuentra en trámite.
3. Aportar la aclaración o modificación de los FBM anuales del 2010, 2011 y 2012 y la presentación de los FBM anuales 2019 y 2020.
4. Aportar el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021.
5. Aportar la presentación de la corrección de los formularios para la Declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017, 2018 y I y II del año 2019.
6. Presentar los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del 2019 ni los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2020 ni los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del 2021.
7. Aportar el formulario para la declaración y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre del año 2021 y I, II y III trimestre del año 2022, dado que revisado el expediente minero no se evidencia su presentación.
8. Cancelar el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$335.260), por concepto de visita de fiscalización realizada en el año 2012 y en el expediente no se evidencia la presentación de dicho pago.

(...)"

Al respecto, se tiene que, si bien las condiciones de orden público son una causal de fuerza mayor por la cual puede declararse la suspensión de obligaciones, frente a ello, se tiene que estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir, además lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo tanto, esta Delegada solo puede declarar la suspensión de obligaciones una vez el titular realice la solicitud, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del título. En este sentido, en caso de declararse la suspensión, esta solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, lo cual no se dio en el caso bajo estudio, ya que las titulares no solicitaron antes de ser requeridas la suspensión de obligaciones. Así las cosas, no es una causal eximente del cumplimiento oportuno de las obligaciones la planteada por las titulares.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

Ahora bien, en cuanto al argumento esgrimido por las titulares en cuanto al diagnóstico médico e imposibilidad para cumplir con los requerimientos del Auto No. 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2457 del 15 de diciembre de 2022, se tiene que, son hechos que no puede inferir esta Delegada, y que además, las titulares tienen a su cargo obligaciones de carácter técnico y/o económico que no están supeditadas al requerimiento por parte de la autoridad minera para su observancia; por el contrario, desde el momento mismo del otorgamiento de la Licencia de Explotación y su posterior solicitud de conversión a Contrato de Concesión, las titulares deben dar estricto acatamiento a tales obligaciones, so pena de las consecuencias a que haya lugar por causa de su incumplimiento

No obstante, lo anterior, se tiene que la finalidad de la terminación de la Licencia De Explotación no es sancionatoria, y que, si bien en el presente caso se dio un desistimiento tácito de la conversión a Contrato de Concesión de la ley 685 de 2001, posteriormente con el recurso que nos ocupa se evidencia la voluntad de continuar con dicho trámite, al respecto la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

(…)

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

(…)”

De acuerdo con la norma transcrita, los beneficiarios de licencias de explotación que se encuentren en cualquiera de las causales previstas en la norma y soliciten el derecho de preferencia deben ajustar y presentar los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, así:

“ARTÍCULO 2° DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar: a. Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.

Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de la zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

Indicación si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

b. Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. b. Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas." c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas."

Así las cosas, teniendo en cuenta que si bien mediante la Resolución No. 2023060083729 del 25 de julio de 2023, se declaró la terminación de la Licencia de Explotación Minera con placa No. L5083005, al no haberse cancelado la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, y evidenciando la voluntad de continuar con el trámite conversión a Contrato de Concesión de la ley 685 de 2001 en el recurso que nos ocupa, esta Delegada procederá a revocar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución recurrida.

Adicionalmente, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso, y del principio de la buena fe.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas". Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados".

Es clara la jurisprudencia constitucional en que "el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad", razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un "mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción", permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

Además, es necesario tener en cuenta que, *“en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las titulares de la referencia fueron requeridas mediante Auto No. 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2457 del 15 de diciembre de 2022 so pena de declarar desistida la solicitud de conversión a Contrato de Concesión regido bajo la ley 685 de 2001, se debe tener en cuenta que si bien no allegaron respuesta dentro del término establecido en el citado Auto, en el recurso que nos ocupa, se evidencia la voluntad de continuar con la conversión a Contrato de Concesión Minera bajo el régimen de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 2023060083729 del 25 de julio de 2023.

De otra parte, teniendo en cuenta los requerimientos realizados en el Auto No. 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2457 del 15 de diciembre de 2022, las titulares en el recurso de reposición que nos ocupa, allegaron solicitud de una prórroga, para dar respuesta al requerimiento realizado por esta secretaría mediante el auto en mención, así:

“(…)

En relación con la necesidad de justificación técnica requerida en el acto administrativo No. Auto con radicado No. 2022080181879, del 6 de diciembre de 2022, notificado el 15/12/2022, cuya no respuesta es la causa de cancelación, no se ha realizado el PTO, porque el orden público en la zona y mi enfermedad no me lo han permitido, pero puedo asegurar que mi intención es realizar dicho trámite y he realizado trabajos topográficos, limpieza de la zona, falta la toma de muestras y análisis de laboratorio para el cálculo de reservas según norma CRISSCO, con lo que muestro mi interés en continuar con el trámite, solo que para llevar cualquier personal técnico a 10 la zona requiere una serie de permisos y no es tan fácil programarlos los mismos.

Este hecho sumado a mi incapacidad física ha dificultado el desarrollo del proyecto minero, solicito un tiempo producencial de 45 días para cumplir con la presentación del PTO.

(…)”

Vale señalar que el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, establece los objetivos de interés público, señalando lo siguiente:

“(…)”

Artículo 1o. Objetivos. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

(...)"

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que las titulares de la referencia justificaron la necesidad de un plazo adicional para dar cumplimiento a los mencionados requerimientos, esta autoridad minera otorgará a las señoras **MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.400.413** y **JAE VIVARES DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.267.360**, titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **L5083005**, para la explotación económica de una mina de **MÁRMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código **HCIN-02.**; una prórroga por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de que se aporte lo requerido en el Auto No. 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2457 del 15 de diciembre de 2022, so pena de entenderse desistida la petición y dar por terminada la licencia de explotación por vencimiento del término, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 2023060083729 del 25 de julio de 2023, notificada personalmente el 28 de julio de 2023, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005 (HCIN-02), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES**" proferida dentro del trámite de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **L5083005**, para la explotación económica de una mina de **MÁRMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código **HCIN-02.**, cuyos titulares son las señoras **MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.400.413** y **JAE VIVARES DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.267.360**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la prórroga a las señoras **MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.400.413** y **JAEI VIVARES DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.267.360**, titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **L5083005**, para la explotación económica de una mina de **MÁRMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código **HCIN-02**. la cual se dará por un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de que den cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto No. 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2457 del 15 de diciembre de 2022, so pena de entenderse desistida la petición y dar por terminada la licencia de explotación por vencimiento del término, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Dado en Medellín, el 16/08/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	14/08/2023
Revisó:	Vanessa Suarez Gil - Coordinadora Secretaria de Minas (Contratista)	15/08/2023



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/08/2023)

Proyectó: PTOREST

Aprobó: